REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Convocante	Flavio León Ruiz Gutiérrez
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Conciliador	Procuraduría 110 Judicial I Administrativa
Radicado	050013333026 **2015 – 00203** 00
Instancia	Única
Auto N°	390
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

El despacho procede a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio contenido en el acta 155, que fue suscrita por las partes el día 25 de febrero de 2015 ante la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. El 3 de enero de 1979[1], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) le reconoció al señor Flavio León Ruiz Gutiérrez la asignación de retiro, la que fue reajustada en cada anualidad mediante la aplicación del principio de oscilación.

2. El 1 de marzo de 2013, el señor Flavio León Ruiz Gutiérrez le solicitó a a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del año 1997[2], solicitud que fue resuelta, mediante oficio OAJ 2584 del 16 de abril de 2013[3], en el sentido de invitarlo a iniciar el trámite de la conciliación prejudicial.

3. El señor Flavio León Ruiz Gutiérrez radicó nueva solicitud en el mismo sentido, la cual le es resuelta mediante oficio 31721/OAJ del 16 de diciembre de 2012, donde se le manifiesta que no es posible acceder a dicha solicitud en sede administrativa y se le reitera que debe acudir a la Procuraduría.

4. El 30 de enero de 2015 el señor el señor Flavio León Ruiz Gutiérrez presentó solicitud de conciliación, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 3 de febrero siguiente[4].

---

[1] Folio 14 a 15.
[2] Folio 23.
[3] Folio 13.
[4] Folio 26.

5. El 25 de febrero de 2015 las partes suscribieron el acuerdo contenido en el acta 155[5], el cual fue remitido por el procurador 110 judicial I Administrativo al reparto de los jueces administrativos de este municipio, con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 25 de febrero de 2015 las partes expresaron lo siguiente:

> "(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: por acta No 01 del 15 de enero 2015, se aprobó conciliar con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicado 25000232500021000511101 con ponencia de GERARDO ARENAS MONSALVE y la sentencia del 29 de noviembre de 2012 radicado 25000232500020110071001 con ponencia del consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, ya que estando consolidado el precedente judicial el acto que sería susceptible de demanda en vía judicial vulnera las normas en que debió fundarse. Se propone conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Se reliquida por haber resultado mayor el índice del IPC al aumento realizado, por los años 1997, 1999 y 2002, a FLAVIO LEÓN RUÍZ GUTIÉRREZ quien tenía calidad de Agente 2. Para FLAVIO LEÓN RUÍZ GUTIÉRREZ se reconoce el 100% del capital en $ 4.962.032, el 75% de la indexación que equivale a $311.969, menos los descuentos de ley da un total a pagar de $4.910.785. 3. La propuesta se presenta con liquidación a fecha 25 de febrero de 2015, aplicando prescripción cuatrienal desde 1 de marzo de 2009 4. La asignación de retiro le aumentará a la fecha en $64.335, teniendo en cuenta que a partir de 2005 se aplica principio de oscilación 5. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, en todo caso luego de la aprobación judicial, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, los valores correspondientes al presente acuerdo están sujetos a la prescripción cuatrienal teniendo como fecha el 1 de marzo de 2009. 6. Para el pago se deberán radicar primera copia de auto aprobatorio de la conciliación, solicitud de pago, poder debidamente conferido, constancia de notificación del auto aprobatorio de la conciliación expedida por el despacho judicial, dirección de notificaciones de beneficiario y apoderado y certificación de cuenta bancaria donde se consignará, en las oficinas de CASUR en la ciudad de Bogotá. Entrará en nómina a partir del 25 de febrero de 2015. 7. una vez vencido el termino de los seis meses se procederá a reconocer intereses conforme al art. 192 de la ley 1437 de 2011. Se anexa liquidación en 13 folios, también se aporta acta del comité de conciliación de la entidad en 6 folios. Se le

[5] Folios 50.

concede el uso de la palabra al apoderado del convocante: manifiesto al despacho que acepto conciliar en los términos indicados en la propuesta de CASUR (...)"

POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

"(...) considera el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: Petición radicada el 1 de marzo de 2009, oficio # OAJ 31721 del 16 de diciembre de 2014 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" emite respuesta a derecho de petición ante solicitud de reajuste, oficio # 7767 de 9 de diciembre de 2009, donde se le había contestados sobre el mismo tema, oficio No OAJ 2584 de 16 de abril de 2013, donde le advierte que ya le había contestado referente a su petición de reajuste en el año 2009, copia de Resolución No 078 de 1979, por la cual reconoce asignación de retiro a AG FLAVIO LEÓN RUÍZ GUTIÉRREZ, hoja de servicios donde consta que la última unidad de prestación de servicios fue el Departamento de Policía de Antioquia con sede en Medellín, copias de liquidaciones anuales de sueldo de los años 1996, 1997, 1998 y 1999 ; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2: El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del consejo de estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública con fundamento en la aplicación del IPC. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción***

judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. *El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2°, y 156, núm. 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.-

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado[6] señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

> "...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.
>
> La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[7], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[8]
>
> Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[9].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[10].

[6] Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[7] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "*(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*"

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

> "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
>
> Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
>
> - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
> - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público[11].

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

3. Caso concreto.-

Al respecto, en el presente caso, quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, tal y como consta en los poderes que obran a folios 5 y 28 del expediente.

ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta las vigencias en que el índice de precios al consumidor resultaba más favorable para la convocante respecto del incremento de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, y que la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen con carácter total o parcial prestaciones periódicas.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia del derecho de petición de 01 de marzo de 2013 elevado por el convocante[12]; b) original del acto administrativo a través del cual se invitó a adelantar el trámite de la conciliación[13]; iii) resolución de reconocimiento de la asignación de retiro[14]; iv) certificación expedida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación de Casur[15]; y v) copia de la liquidación del valor a pagar al señor Flavio León Ruiz Gutiérrez[16].

Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera el Comité de Conciliación de la entidad sólo ha acogido la reiterada posición de esa jurisdicción que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238

[12] Folio 23
[13] Folio 13.
[14] Folios 28 y 29.
[15] Folios 31 a 36.
[16] Folios 37 a 49.

de 1995, estableció que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *"no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142"* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados.

En consecuencia, al extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el año anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa— sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín, entre el señor Flavio León Ruiz Gutiérrez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pasado 25 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá cancelar al señor Flavio León Ruiz Gutiérrez la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($4.910.785.oo)** por concepto de 100% de capital y 75% de indexación, correspondiente a los años anteriores al 2005.

La prescripción cuatrienal aplica desde el 1 de marzo de 2009 y el incremento de la asignación mensual de retiro será de $64.335.oo pesos. Dicho reajuste entrará en nómina a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término. No se pagarán costas ni agencias en derecho.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 25 de febrero de 2015, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse, por secretaría del despacho, las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO Nro. _____el auto anterior.

Medellín, Fijado 5 de junio de 2015, a las 8 a.m.

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria